



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados	Sandra Patricia Montoya Castellanos y otros
Causante	José Mario Montoya Sánchez (q.e.p.d.)
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2022-00250</b>
Providencia	Auto sustanciación #823
Decisión	Deniega solicitud de nulidad

A propósito del escrito de petición que presentó Mario Alejandro Montoya Cocuy (archivo 70DerechodePetición), se antoja necesario memorar que, desde hace años, la jurisprudencia tiene por sentando que el derecho de petición no es el medio adecuado para elevar solicitudes referentes a asuntos de carácter judicial, pues “el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales es de dos tipos, los de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrando en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se puede mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio” ( sentencia T-215A de 2011-Sublíneas propias).

No obstante, comoquiera que en dicho escrito, el peticionario solicita decretar la nulidad de la audiencia adelantada el pasado 2 de noviembre dentro de este asunto, habida cuenta de que desconocía de su programación, y en ella fue *“indebidamente representado”* por la abogada Johana Andrea Umaña Parada, a quien, dice, no le ha conferido poder alguno, algo que, incontestablemente, se adecua a la causal 4° de nulidad que contempla el artículo 133 del código general del proceso, le corresponde a este despacho, en aras de garantizar el debido proceso y la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, dar el trámite correspondiente a esa solicitud, teniendo como pruebas los documentos que obran en el expediente.

La cuestión, empero, es que, al descender sobre las cosas, prontamente se percata la juzgadora que la nulidad no puede tener despacho favorable, en cuanto la indebida representación que el solicitante alega, según lo ha dicho la jurisprudencia, sólo se configura cuando la parte *“intervenida asistida de un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”* (Sal. Cas. Civ. SC 15437 de 2014, reiterada en SC280 de 2018); algo que, verdaderamente, no ocurrió en este caso, como pasa a explicarse.

Ciertamente, mediante mensaje de datos que recibió esta sede judicial el pasado 4 de agosto, el abogado Juan David Martínez Martínez allegó el poder que le fue conferido por Mario Alejandro Montoya Cocuy para su representación judicial dentro de este asunto, escrito que, hay que decirlo, cuenta con sello de autenticación de la notaría segunda de Soacha, acreditando que la firma de Mario Montoya es auténtica, y donde se le confiere, en el párrafo segundo, la facultad al togado de sustituir el mandato (archivo 58.PoderAutenticado); luego, se tiene que, mediante mensaje de datos que recibió el estrado judicial el 26 de septiembre de los corrientes, la abogada Johanna Andrea Umaña Parada allegó la sustitución que le hizo Juan David Martínez del mandato judicial que le fue conferido para la representación del peticionario dentro de este asunto.

Desde luego que, si las cosas son así, es evidente que la nulidad solicitada no se materializó en este caso, pues la togada contaba con la facultad de representar al solicitante, según el poder que le fue debidamente sustituido. De modo que, si algún reparo contra ello tenía el actor, quien en su escrito deja ver que tenía conocimiento de esa actuación, pues dice que *“esta señora abogada que responde al nombre Johanna, me manifestó que nos íbamos a ver presencialmente para coordinar el respectivo inventario y avalúo, y verificar el poder y a la fecha nunca lo hizo”* (folio 2 del archivo 70.DerechodePetición), lo propio, es que lo hubiese informado con anterioridad al despacho, y no ahora después de surtida la actuación.

Ya para terminar, es importante precisar que la providencia de 23 de agosto de los corrientes, mediante la cual se fijó fecha para realizar los inventarios y avalúos dentro de este asunto, fue debidamente notificada en el ‘micrositio’ que el juzgado tiene asignado en la página web de la Rama Judicial, y además, como el mismo solicitante lo manifiesta en su escrito, se le envió el link de acceso a la diligencia,



por lo que ninguna observación cabe hacer al respecto, máxime cuando se vieron garantizados sus derechos en una audiencia que solo tiene por fin, relacionar los bienes existentes y tener en cuenta su valor, motivo por el cual se hace un llamado al memorialista para que esté atento y participe de la elaboración del trabajo de partición que es finalmente donde se adjudican los bienes de la herencia.

Por lo expuesto, se resuelve:

Negar la solicitud de nulidad formulada por Mario Alejandro Montoya Cocuy, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta decisión.

Hacer un llamado al señor Mario Alejandro Montoya Cocuy para que se apersona del trabajo de partición que finalmente es donde se adjudican los bienes a los herederos.

**NOTIFÍQUESE,**



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 059 de 12 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS**

Secretario